

Memorando Nro. AN-GPDO-2020-0035-M

Quito, D.M., 17 de diciembre de 2020

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Alcance al Memorando No. AN-GPDO-2020-0033.M

De mi consideración:

Como alcance al Memorando No. AN-GPDO-2020-0033.M de fecha 15 diciembre 2020, me permito adjuntar el articulado y la parte expositiva del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA", por cuanto por un error involuntario no se ha hecho constar en el memorando previamente detallado.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Diego Oswaldo Garcia Pozo
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- ley_reformatoria_a_la_ley_organica_del_servicio_de_energia_electrica0977564001608238645.doc

Copia:

Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

MOTIVACIÓN

La Constitución de 2008 reconoce el derecho a una vida digna que consiste en garantizar la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Un elemento importante para garantizar este derecho es la existencia de espacios para la práctica del deporte y otras actividades recreativas. No obstante, la existencia de estos espacios no es suficiente, ya que deben brindar los servicios para su funcionamiento como las luminarias.

Como consecuencia de esta realidad se reformó el artículo 3, numeral 2 la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por medio de la cual se modificó el contenido del concepto del alumbrado público general, y se incluyó la iluminación de los escenarios deportivos de acceso y uso público, no cerrado.

Esta reforma garantiza el acceso al deporte y otras actividades recreacionales a miles de ecuatorianos, en horas de la noche. Sin embargo, la exclusión generalizada de aquellos espacios deportivos cerrados, constituye una limitación ilegítima que desconoce la realidad de cómo se gestionan dichos espacios en los cantones.

Muchos Gobiernos Autónomos Descentralizados ante la falta de recursos para mantener las canchas deportivas públicas se ven en la necesidad de delegar su administración a particulares con la finalidad de que realicen los trabajos de mantenimiento que permitan que estos espacios se puedan utilizar de manera segura por los usuarios. En este contexto muchas de estas canchas pese a mantener su uso público se han cerrado con la finalidad de garantizar la integridad de la infraestructura. Lo que implica que estas canchas deportivas se encuentran cerradas, pero son de uso público, por lo que se debe incluir dentro del beneficio del alumbrado público a estos espacios.

Por lo que el objetivo de este proyecto de ley es que dentro de la definición de alumbrado público se incluyan los espacios deportivos de uso público que por temas de seguridad se han cerrado.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas el derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.

Que el artículo 66, numeral 2 de la Constitución reconocen a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Que el artículo 340 de la Constitución de la República determina que el sistema nacional de inclusión y equidad social se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.

Que el artículo 341 dispone que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

Que el artículo 381 de la Constitución establece que el Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial.

Y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1. Agréguese a continuación del numeral 2, artículo 3 el siguiente inciso:

“El alumbrado público también comprenderá aquellos sistemas de iluminación de escenarios deportivos de acceso y uso público que los Gobiernos Autónomos Descentralizados hayan delegado a los particulares o que se encuentren en comodato,

incluso en el caso de ser cerrados, siempre y cuando los administradores no cobren valor alguno por el uso de esos espacios y su acceso no esté restringido

Disposición Final. La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.